

j) Mercancías a granel, mercancías de gran peso o volumen y carga peligrosa;

k) Partes y piezas o repuestos para maquinaria, así como insumos necesarios para no paralizar el proceso productivo;

l) Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana sean calificadas como envíos urgentes. En este caso el Intendente deberá reportar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre dicha calificación luego de efectuada.

Artículo 62°.- Las mercancías calificadas como envíos de urgencia, podrán ser destinadas a los regímenes de importación, admisión temporal, importación temporal o depósito de aduana.

Artículo 63°.- Constituyen envíos de socorro las mercancías destinadas a ayudar a las víctimas de catástrofes naturales, de epidemias y siniestros, tales como:

- a) Vehículos u otros medios de transporte;
- b) Alimentos;
- c) Medicamentos y vacunas;
- d) Ropas;
- e) Tiendas;
- f) Casas prefabricadas;

g) Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana sean calificadas como envíos de socorro. En este caso el Intendente deberá reportar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre dicha calificación luego de efectuada.

Artículo 64°.- El despacho de las mercancías que constituyen envíos de urgencia o de socorro se efectuará limitando el control de la aduana al mínimo necesario.

Artículo 65°.- Los beneficiarios de las mercancías que se sometan al tratamiento como envíos de urgencia o de socorro, deberán presentar la Declaración a fin de que esta sea numerada por ADUANAS para su trámite provisional, adjuntando en los casos que corresponda copia de la factura comercial, hoja de autoliquidación debidamente cancelada y/o garantía. La Declaración deberá ser regularizada en un plazo que no exceda de diez (10) días del término de la descarga.

Artículo 66°.- Si vencido el plazo al que se refiere el artículo anterior no se regularizan los despachos que han sido sometidos al tratamiento preferencial de envíos de urgencia, la aduana no otorgará al importador beneficiario ningún tratamiento equivalente, excepto en los casos de envíos de socorro y de las mercancías a que se refiere los literales a) y h) del Artículo 61° del presente reglamento.

Artículo 67°.- La Administración Aduanera autorizará automáticamente que se incluya en una misma Declaración las mercancías llegadas en distintos vehículos o en viajes diferentes del mismo vehículo, cuando se produzcan los siguientes supuestos:

- a) Desastres naturales y otras emergencias, con señalamiento específico de la zona afectada;
- b) Conflicto armado;
- c) Atención inmediata de vidas en caso de peligro inminente.

Artículo 68°.- Los bultos que no se presenten a despacho por no haber sido embarcados o por no ser hallados en el reconocimiento y cuyos derechos y demás tributos hubieran sido cancelados por la totalidad de bultos manifestados, se considerarán como bultos vigentes. Para el despacho posterior de los bultos vigentes se acompañará copia de la Declaración cancelada, así como toda la documentación del despacho que dió origen a esta vigencia.

Artículo 69°.- La Administración autoridad aduanera, a petición expresa del interesado o de oficio, dispondrá que se legaje sin cargo ni valor las Declaraciones numeradas tratándose de:

- a) Mercancías prohibidas.
- b) Mercancías deterioradas.
- c) Mercancías que no cumple con el fin para el que fue importada.
- d) Mercancías con destinación señalada en documentos aduaneros y que se acojan a un régimen u operación distintos.
- e) Mercancías totalmente siniestradas;

f) Mercancías no habidas en el momento del despacho, transcurridos treinta (30) días de numerada la declaración.

g) Otras que determine la Autoridad Aduanera.

TITULO V

REGIMENES, OPERACIONES Y DESTINOS ADUANEROS

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 70°.- Los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción son los siguientes:

I. DEFINITIVOS:

- Importación
- Exportación

II. SUSPENSIVOS:

- Tránsito
- Transbordo
- Depósito de Aduana

III. TEMPORALES:

- Importación Temporal para reexportación en el mismo estado.
- Exportación Temporal.

IV. DE PERFECCIONAMIENTO:

- Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.
- Drawback
- Reposición de Mercancías en Franquicia.

V. OPERACION ADUANERA:

- Reembarque.

VI. DESTINOS ADUANEROS ESPECIALES O DE EXCEPCION

- Los señalados en el Artículo 83° de la Ley.

Artículo 71°.- Los documentos que se utilizan en los Regímenes y Operaciones aduaneras son:

a) Para la IMPORTACION:

1. Declaración Única de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial.

b) Para la EXPORTACION:

1. Declaración Única de Exportación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial.
4. Orden de Embarque.

c) Para el TRANSITO:

1. Declaración Única de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Manifiesto de Carga.
4. Factura Comercial, en caso se requiera.
5. Constancia de Autorización expedida por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
6. Garantía, cuando corresponda.

d) Para el TRANSBORDO:

1. Manifiesto de Carga.

e) Para el DEPOSITO:

1. Declaración Unica de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial.

f) Para la IMPORTACION TEMPORAL:

1. Declaración Unica de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial o Contrato, según corresponda.
4. Declaración Jurada, indicando el fin y ubicación de la mercancía.
5. Garantía.

g) Para la ADMISION TEMPORAL:

1. Declaración Unica de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial.
4. Cuadro de Coeficientes Insumo/Producto.
5. Garantía.

h) Para la EXPORTACION TEMPORAL:

1. Declaración Unica de Exportación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial o Declaración Jurada del Valor.
4. Cuadro de Coeficientes Insumo/Producto en caso de perfeccionamiento pasivo.

i) Para la REPOSICION DE MERCANCIAS EN FRANQUICIA:

1. Declaración Unica de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado.
3. Factura Comercial, cuando corresponda.
4. Certificado de Reposición de Mercancías en Franquicia.

j) Para el REEMBARQUE:

1. Declaración Unica de Importación.
2. Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte, según el medio de transporte utilizado, tanto a la llegada como a la salida.
3. Factura Comercial, cuando corresponda.
4. Garantía, en los casos que corresponda.

Además de los documentos especificados en el presente artículo, los que, la naturaleza de los regímenes y operaciones requieran, conforme a disposiciones específicas sobre la materia.

Artículo 72°.- Para el despacho de importación o exportación de mercancías que por su cantidad, calidad, especie, uso, origen o valor y sin fines comerciales, o si los tuviere no son significativos a la economía del país, se requerirá de la Declaración de Importación o Exportación Simplificada, respectivamente, a fin de facilitar el referido despacho.

Las declaraciones a que se refiere el párrafo anterior serán utilizadas en:

- a) Muestras sin valor comercial.
- b) Los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el literal II) del Artículo 83° de la Ley.
- c) Mercancías cuyo valor FOB no exceda de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00). En caso de exceder el monto señalado, la mercancía deberá someterse a las disposiciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Están comprendidos en el literal c) del presente artículo las encomiendas postales y los pequeños paquetes y

muestras utilizando los servicios de mensajería internacional. COPIA CONTROLADA N° 02

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los pequeños paquetes y muestras utilizando los servicios de mensajería internacional, cuyo valor FOB sea menor de Dos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00), podrán someterse a los regímenes y operaciones establecidas en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 73°.- Cuando los importadores, agencias de aduana o despachadores oficiales, adviertan errores en las facturas comerciales; podrán indicarlos antes de presentar la Declaración, mediante solicitud dirigida al Intendente de Aduana, quien determinará si el error es material o sustancial. La solicitud deberá adjuntar copia de los documentos que la sustentan.

El trámite administrativo indicado, no interrumpe los plazos señalados para solicitar las mercancías a destinación aduanera.

Artículo 74°.- Se considera error material al que provenga del cálculo aritmético entre los precios unitarios y los respectivos subtotales de la factura; y en general los que puedan apreciarse por su contenido sin que éste incida en la especie, precio y cuantía de la mercancía y su clasificación arancelaria.

Se considera error sustancial al que origine un cambio de partida arancelaria y para cuyo efecto se requiere del reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 75°.- Cuando el Intendente de Aduana determine como error material al señalado por el importador o el despachador de aduana, éste aceptará la aclaración sin que sea necesario el reconocimiento físico de las mercancías.

Artículo 76°.- En caso que se califique como error sustancial lo señalado por el importador o despachador de aduana, se procederá al reconocimiento físico de la mercancía, con el fin de formular con exactitud la declaración, señalándose día y hora para la diligencia. El reconocimiento se realizará en presencia del responsable del almacén; con la concurrencia del importador o despachador de aduana y un servidor designado por el Intendente de Aduana, formulándose acta de la diligencia que será firmada por las personas indicadas; documento que se adjuntará a la Declaración correspondiente.

Artículo 77°.- La Administración Aduanera aceptará que en los regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción, los despachos sean desdoblados en más de una declaración y/o destinación, siempre que correspondan a un mismo Conocimiento de Embarque, Guía Aérea, Aviso Postal o Carta Porte.

Los despachos parciales deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes del término de la descarga.

Artículo 78°.- El plazo de los trámites, regímenes y operaciones aduaneros se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas, no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPITULO II**De la Importación**

Artículo 79°.- La importación será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante la Declaración Unica de Importación.

Artículo 80°.- La importación de mercancías es definitiva, cuando previo cumplimiento de todas las formalidades aduaneras correspondientes, se nacionalizan y quedan consecuentemente a la libre disposición de los interesados.

Artículo 81°.- Para la nacionalización de mercancías que hubieran sido destinadas a los regímenes depósito, admisión temporal e importación temporal, se deberá presentar la Declaración dentro del plazo que corresponda a cada uno de dichos regímenes.

CAPITULO III**De la Exportación**

Artículo 82°.- La exportación será solicitada ante la autoridad aduanera por el exportador o el despachador de aduana, mediante la Orden de Embarque.

El embarque de mercancías de exportación podrá realizarse por aduana distinta a aquella en que se presentó la Orden de Embarque.

OFICINA ASESORIA TECNICO JURIDICO

Copia Controlada N°

02

Artículo 83°. Las mercancías seleccionadas para reconocimiento físico, serán reconocidas por el funcionario aduanero en presencia del exportador y/o despachador de aduana y/o el representante del almacén.

Artículo 84°. La autoridad aduanera efectuará a solicitud del interesado el reconocimiento de las mercancías en los locales del exportador, tratándose de:

- a) Mercancías perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Explosivos;
- c) Maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Otras mercancías que a criterio del Intendente de la Aduana califiquen para efectos del presente artículo. En este caso el Intendente deberá reportar a la Intendencia Nacional de Técnica Aduanera sobre dicha calificación luego de efectuada.

Artículo 85°. Sólo por las aduanas específicamente autorizadas se exportarán obras de arte y objetos arqueológicos, así como aquellas mercancías que requieran ser verificadas por otras autoridades en virtud de legislación especial, a los que corresponde aplicar medidas especiales de control.

CAPITULO IV

Regímenes Suspensivos

SECCION I

Tránsito

Artículo 86°. El tránsito que de acuerdo con la Ley sólo podrá efectuarse con destino al exterior será solicitada ante la autoridad aduanera por el transportista o el despachador de aduana, mediante Declaración.

Artículo 87°. El tránsito de mercancías queda autorizado automáticamente por un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de numeración de la Declaración. Este plazo podrá prorrogarse por quince (15) días, en casos debidamente justificados.

Artículo 88°. Las mercancías transportadas en contenedores debidamente sellados y precintados en el país de origen estarán exceptuadas del reconocimiento físico y de la presentación de garantía, procediendo la aduana a colocar el precinto aduanero.

Artículo 89°. Cuando en la aduana de entrada, la carga del medio de transporte esté constituida por bultos sueltos, no unificados en contenedores perfectamente sellados, la aduana podrá exigir se otorgue garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación.

Se efectuará el reconocimiento físico de las mercancías en tránsito cuando los bultos y/o contenedores se encuentren en mala condición exterior, acusen notoria diferencia de peso o haya indicios de violación del precinto de seguridad. En estos casos se exigirá la presentación de garantía por una suma equivalente a los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, para estos efectos el solicitante deberá presentar copia de la factura comercial a fin de determinar el monto de la garantía.

Artículo 90°. La garantía quedará liberada con la verificación y conformidad de salida de la mercancía.

Artículo 91°. En caso de producirse la destrucción o siniestro de la mercancía en tránsito, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana en cuya jurisdicción se produjo el hecho, los documentos pertinentes que permitan su comprobación.

Si la destrucción o siniestro de la mercancía fuere total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.

En caso de destrucción o siniestro parcial de la mercancía en tránsito, la Aduana de la jurisdicción autorizará la continuación del tránsito respecto de las mercancías no afectadas.

Artículo 92°. Sólo se podrá transportar mercancías en tránsito en vehículos de empresas autorizadas por el Sector Transportes. Dicho Sector deberá comunicar a ADUANAS la relación de los vehículos autorizados.

Excepcionalmente, en casos debidamente justificados y previa comunicación a ADUANAS, podrá reemplazarse el vehículo autorizado a que se refiere el párrafo anterior, por otras unidades de transporte bajo control aduanero.

SECCION II

Transbordo

Artículo 93°. El transbordo será solicitado ante la autoridad aduanera por el transportista o por el despa-

chador de aduana, incluso antes de la llegada del vehículo, adjuntando copia del manifiesto.

Artículo 94°. El transbordo podrá efectuarse directamente de un medio de transporte a otro, con descarga a tierra o colocando las mercancías temporalmente en un almacén para ser objeto de reagrupamiento, cambio de embalaje, marcado, selección, toma de muestras, reparación o reemplazo de embalajes defectuosos, previa comunicación y bajo control de la aduana.

Artículo 95°. Las mercancías en transbordo no serán objeto de reconocimiento físico, salvo el caso de bultos en mal estado.

SECCION III

Depósito de Aduana

Artículo 96°. El depósito de aduana será solicitado ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana y será autorizado automáticamente con la sola presentación de la Declaración. El plazo del depósito se computará a partir de la fecha de numeración de la Declaración.

Asimismo, la referida Declaración podrá presentarse con anterioridad a la llegada del vehículo transportador o a la descarga de las mercancías, a fin de que el traslado pueda efectuarse directamente de vehículo a depósito.

Tratándose de mercancía transportada por vía aérea la guía podrá presentarse a la llegada de la aeronave.

Artículo 97°. Las mercancías almacenadas en los depósitos de aduana podrán ser objeto de operaciones tales como cambio, trasiego y reparación de envases necesarios para su conservación, reunión de bultos, formación de lotes, clasificación de mercancías y acondicionamiento para su transporte.

Los vehículos automotores podrán ser objeto de mantenimiento que asegure su normal operatividad.

Artículo 98°. Para efecto de los despachos totales o parciales de las mercancías en depósito, se tendrá en cuenta el peso registrado al momento de la recepción por el depositario, quien asumirá la responsabilidad frente al Fisco en relación al adeudo, por las diferencias que pudiere presentar en función a la variación del peso registrado a la salida de las mercancías.

Tratándose de carga a granel no se tomará en cuenta, para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la pérdida de peso por efecto de influencia climatológica, evaporación o volatilidad, siempre y cuando la pérdida del peso no exceda del dos por ciento (2%) del peso registrado al ingreso de la mercancía al depósito.

Artículo 99°. El traslado de las mercancías hasta los Depósitos Aduaneros Autorizados, será efectuado por el despachador de aduana, quien asumirá responsabilidad solidaria en su caso por las obligaciones derivadas de dicho traslado.

Artículo 100°. La transferencia de mercancías de un depósito aduanero a otro, dentro o fuera de una jurisdicción aduanera, será autorizada por la Intendencia de Aduana que concedió el régimen de depósito.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no requerirá la expedición de un nuevo Certificado de Depósito, quedando inalterable el emitido originalmente, salvo la indicación del nuevo lugar de depósito, debidamente refrendado por el segundo depositario.

Artículo 101°. La transferencia a que se refiere el artículo anterior será solicitada por una agencia de aduana, previa presentación de garantía que cubra el monto de los derechos y demás impuestos que correspondan a su importación, quien será solidariamente responsable con su comitente por el traslado de la mercancía al nuevo depósito.

CAPITULO V

Regímenes Temporales

SECCION I

Importación Temporal para Reexportación en el mismo estado.

Artículo 102°. La importación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante Declaración. El plazo de la importación temporal se computará a partir de la fecha de la numeración de la Declaración.

Artículo 103°. No se considerará modificación la simple incorporación de partes o piezas de manufactura nacional o nacionalizada que, sin alterar la naturaleza de

las mercancías, reemplacen las que se hubieran destruido o deteriorado.

Artículo 104°. Dentro del plazo del régimen se autorizará a solicitud del despachador de aduana, previo reconocimiento físico, la salida del país de parte de las maquinarias y equipos importados temporalmente, con la finalidad de ser reparadas, reacondicionadas o reemplazadas en el exterior, después de lo cual podrán retornar.

Artículo 105°. Las mercancías importadas temporalmente podrán ser transferidas automáticamente a favor de un segundo beneficiario, previa comunicación a ADUANAS donde se señalará el fin, uso y ubicación de la mercancía.

En este caso, el segundo beneficiario asumirá las responsabilidades y obligaciones derivadas del régimen, previa constitución de garantía, manteniéndose el plazo originalmente solicitado, el que en ningún caso excederá el plazo máximo legal.

Artículo 106°. En los casos de mercancías que constituyan material de embalaje y acondicionamiento para mercancías de exportación, los beneficiarios indicarán con carácter de declaración jurada el porcentaje de merma aplicable a su proceso productivo.

Artículo 107°. Para efecto de lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 64° de la Ley, la solicitud, con carácter de declaración jurada, será aprobada automáticamente a su sola presentación previa renovación de la garantía. Dicha solicitud deberá indicar las razones que justifiquen la necesidad de la prórroga.

Artículo 108°. Los beneficiarios del régimen de importación temporal deberán constituir garantía, por el equivalente al cien por ciento (100%) del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos, la misma que se presentará conjuntamente con la Declaración, a fin de responder por la reexportación de la mercancía dentro del plazo solicitado. La reexportación podrá efectuarse en uno o varios envíos y por aduanas distintas a la de su ingreso.

Artículo 109°. La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de Declaración Jurada, acompañando únicamente un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Una vez aprobada la referida solicitud, originará sólo por dicho hecho la liberación automática de la garantía otorgada.

Si vencido el plazo antes indicado ADUANAS no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y simultáneamente, al día siguiente del vencimiento de dicho plazo la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo responsabilidad del servidor correspondiente.

Artículo 110°. En caso de producirse la destrucción de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el declarante, dentro del plazo autorizado, deberá presentar a la aduana los documentos pertinentes que permitan su comprobación.

Si la destrucción de la mercancía fue total se dará por concluido el régimen, quedando liberada la garantía en caso de haberse otorgado.

En caso de destrucción parcial de las mercancías, la garantía otorgada podrá ser rebajada en forma proporcional a dichas mercancías, entendiéndose cancelado el régimen respecto de aquellas que sufrieron la destrucción.

Artículo 111°. Las normas del presente capítulo son aplicables a las importaciones temporales efectuadas al amparo de contratos suscritos con el Estado o por normas especiales en todo lo que no se oponga a lo establecido en ellos.

SECCION II

Exportación Temporal

Artículo 112°. La exportación temporal será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, mediante Declaración.

Artículo 113°. En los casos en que la exportación temporal de mercancías se convierta en definitiva, la regularización correspondiente se efectuará dentro del plazo concedido, debiendo procederse a la presentación de la Declaración. Con la presentación de dicha Declaración quedará automáticamente concluido el régimen.

Artículo 114°. La reimportación de mercancías en el mismo estado no estará afecto al pago de tributos de

importación, salvo el caso contemplado en el Artículo 69° de la Ley.

Artículo 115°. Entiéndase como exportación temporal para perfeccionamiento pasivo la salida temporal de mercancías para ser sometidas en el extranjero a una transformación o elaboración.

Artículo 116°. La exportación temporal para perfeccionamiento pasivo se concederá automáticamente previa presentación, con carácter de declaración jurada, de un Cuadro Insumo-Producto de las transformaciones y elaboraciones que se van a realizar a efectos de establecer el tributo a que estará afecto la importación del valor agregado.

Artículo 117°. La salida de los bienes que constituyen patrimonio cultural y/o histórico de la nación, se rige por sus leyes y reglamentos.

CAPITULO VI

Regímenes de Perfeccionamiento

SECCION I

Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Artículo 118°. La admisión temporal para perfeccionamiento activo será solicitada ante la autoridad aduanera mediante Declaración, por las personas a que se refiere el Artículo 71° de la Ley.

Artículo 119°. El plazo de la admisión temporal se computará a partir de la fecha de la numeración de la Declaración.

Artículo 120°. Podrán ser objeto de admisión temporal las materias primas, insumos, productos intermedios, partes y piezas materialmente incorporados en el producto exportado, incluyéndose aquellas mercancías que son absorbidas por el producto a exportar en el proceso de producción. Asimismo, podrán ser objeto de admisión temporal mercancías tales como catalizadores, aceleradores o ralentizadores que se utilizan en el proceso de producción que se consumen al ser utilizados para obtener el producto exportado.

No podrán ser objeto de admisión temporal las mercancías que intervengan en el proceso productivo de manera auxiliar, tales como lubricantes, combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función sea la de generar calor o energía, los repuestos, útiles de recambio, por cuanto no están materialmente incorporados en el producto final y no son utilizados directamente en la obtención del producto a exportar.

Artículo 121°. La Declaración deberá estar acompañada de un Cuadro de Insumo-Producto que indique la cantidad de la mercancía a utilizar por unidad de producto compensador a exportar y de las contenidas en las mermas, residuos y subproductos con o sin valor comercial.

El Cuadro de Insumo-Producto sólo será presentado con la primera Declaración, salvo que se produzcan modificaciones en relación a sus variables.

Artículo 122°. Las variaciones en los coeficientes insumo-producto o el incremento de los productos a exportar se aceptarán con la sola presentación de una comunicación del beneficiario, dentro de la vigencia de la admisión temporal y regirán a partir de la fecha de dicha comunicación.

Copia de la comunicación antes referida será remitida por ADUANAS al sector competente para su verificación posterior.

Artículo 123°. La garantía será equivalente al cien por ciento (100%) del monto correspondiente a los derechos arancelarios y demás tributos.

En la renovación de la garantía se deberá cubrir los derechos arancelarios y demás tributos, por los saldos de mercancías pendientes de regularización a la fecha de presentación de la nueva garantía.

Artículo 124°. La devolución de la garantía se materializará previa solicitud con carácter de declaración jurada, acompañada únicamente de un listado consolidado de las operaciones realizadas y culminadas, a fin que ADUANAS pueda efectuar las conciliaciones del caso dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud, la misma que una vez aprobada originará sólo por este hecho la liberación de la garantía otorgada.

Si vencido el plazo antes indicado ADUANAS no se ha pronunciado, se entenderá aprobada la solicitud conforme a los términos de su contenido y la garantía será liberada sin más trámite en forma automática bajo res-

OFICINA ASESORIA TECNICO JURIDICO

Copia controlada N°

02

responsabilidad del funcionario correspondiente de ADUANAS.

Artículo 125°. - Se consideran saldos pendientes para efecto de lo dispuesto en el Artículo 73° de la Ley, las mercancías admitidas temporalmente, cuando al vencimiento del plazo no se ha cumplido con la regularización; así como aquellas que al momento de la fiscalización no sean halladas o se compruebe que se destinaron a finalidad distinta, en cuyo caso se procederá a la ejecución total o parcial de la garantía por el monto de los tributos e interés compensatorio señalados en el mencionado artículo.

Se considera finalidad distinta cuando la mercancía admitida temporalmente como tal o contenida en productos compensadores y/o excedentes con valor comercial hayan sido destinadas al mercado interno, sin haber sido nacionalizadas.

Artículo 126°. - Las mercancías admitidas temporalmente podrán ser transferidas por única vez, en cuyo caso el beneficiario original mantendrá la responsabilidad en cuanto a la exportación de las mismas luego del proceso de perfeccionamiento, salvo que el segundo beneficiario otorgue nueva garantía asumiendo dicha responsabilidad. En ambos casos, el plazo para exportar las mercancías transferidas será el originalmente otorgado al primer beneficiario. La transferencia deberá ser comunicada a ADUANAS antes de su realización.

Artículo 127°. - Por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, en coordinación con ADUANAS, se establecerán las normas para el procedimiento operativo destinado a los procesos de maquila.

SECCION II

Drawback

Artículo 128°. - Podrán ser beneficiarios del régimen de drawback, las empresas exportadoras que importen o hayan importado a través de terceros, las mercancías incorporadas o consumidas en la producción del bien exportado, así como las mercancías elaboradas con insumos o materias primas importados adquiridos de proveedores locales, conforme a las disposiciones específicas que se dicten sobre la materia.

SECCION III

Reposición de Mercancías en Franquicia

Artículo 129°. - La reposición de mercancías en franquicia será solicitada ante la autoridad aduanera por el despachador de aduana, consignándolo en la Declaración Única de Exportación.

Artículo 130°. - Mediante el régimen de reposición de mercancías en franquicia, las personas naturales o jurídicas que hubieren exportado, directamente o a través de terceros, productos en los que se han utilizado mercancías importadas, tendrán derecho a la obtención del Certificado de Reposición, el mismo que es transferible por simple endoso.

Podrá ser objeto de reposición toda mercancía que se someta a un proceso de transformación o elaboración, que se hubiere incorporado en un producto de exportación o se hubiere consumido al participar directamente durante su proceso productivo.

No podrán ser objeto de reposición las mercancías que intervengan de manera auxiliar en el proceso productivo tales como los combustibles o cualquier otra fuente energética, cuando su función fuere generar calor o energía para la obtención del producto exportado. Tampoco se considerarán los repuestos y los útiles de recambio que se consuman o empleen en la obtención de estos bienes.

Artículo 131°. - El Certificado de Reposición se expedirá por la misma cantidad de mercancías que fueron utilizadas en el proceso productivo de los bienes exportados, exceptuándose de ello aquellas contenidas en los excedentes con valor comercial, salvo que éstos sean exportados.

Artículo 132°. - Al solicitar el despacho de importación de las mercancías sujetas a reposición, el beneficiario presentará ante la aduana el Certificado de Reposición el cual podrá utilizarse en forma total o parcial. En este último caso, las aduanas operativas en el reverso de dicho certificado llevarán una cuenta corriente de esos despachos parciales.

CAPITULO VII

Operaciones Aduaneras

SECCION I

Reembarque

Artículo 133°. - El reembarque será solicitado por el despachador de aduana ante la autoridad aduanera, mediante Declaración, dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente del término de la descarga.

Artículo 134°. - Mediante la operación de Reembarque procede la salida de mercancías sólo con destino al exterior, siempre que no hayan sido solicitadas para uso o consumo o no se encuentren en situación de abandono.

Artículo 135°. - Sólo en el caso de reembarque terrestre, el declarante deberá presentar ante la autoridad aduanera la garantía por el monto de los derechos arancelarios y demás tributos de importación; excepto en el caso de contenedores debidamente precintados.

La garantía quedará liberada, en su caso, con la verificación y conformidad de la salida de la mercancía, bajo responsabilidad del funcionario correspondiente.

Artículo 136°. - El reembarque de las mercancías prohibidas, deterioradas o que no cumplen con el fin para el que fueron importadas, se efectuará dentro del plazo de treinta (30) días computados a partir del día siguiente de la fecha del reconocimiento físico.

CAPITULO VIII

Destinos Aduaneros Especiales o de Excepción

SECCION UNICA

Generalidades

Artículo 137°. - Los destinos aduaneros especiales o de excepción, a que se refiere el Artículo 83° de la Ley, se sujetarán a sus respectivos reglamentos y normatividad legal específica que los regulan.

Artículo 138°. - Los despachos de las mercancías sometidas a destinos aduaneros especiales o de excepción podrán efectuarse sin la intervención de una agencia de aduana, utilizándose para tales casos Declaración Simplificada de Importación o Exportación o documento que corresponda según sus propias normas.

TITULO VI

DE LA PRENDA ADUANERA; DE LA SUBASTA Y OTRAS MODALIDADES DE DISPOSICION DE LAS MERCANCIAS

CAPITULO UNICO

Del Abandono Legal y la Disposición de las Mercancías en Situación de Abandono y Comiso Administrativo

Artículo 139°. - Se suspende el término de abandono legal durante el trámite de las reclamaciones o cuando exista alguna medida precauteladora dispuesta por autoridad distinta a ADUANAS con competencia legal para ello.

Artículo 140°. - Las mercancías en situación de abandono legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 93° de la Ley, o en situación de comiso, serán adjudicadas directamente por ADUANAS a las entidades del Estado, instituciones asistenciales, educacionales o religiosas sin fines de lucro oficialmente reconocidas que los requieran para el cumplimiento de sus fines.

TITULO VII

DE LOS DESPACHADORES DE ADUANA

CAPITULO UNICO

De las Personas Facultadas para Despacho Aduanero de las Mercancías

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 141°. - Los dueños o consignatarios de las mercancías, los despachadores oficiales y las agencias de

aduana son las personas facultadas para el despacho aduanero de las mercancías, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 94° de la Ley.

Artículo 142°.- Es obligación de los despachadores de aduana acreditar a sus representantes legales y demás personal auxiliar que intervenga en los trámites y gestiones ante ADUANAS.

Los despachadores de aduana, personalmente o a través de sus representantes reconocidos por la autoridad aduanera, podrán ejercer sus actividades en las diferentes jurisdicciones de las Intendencias de Aduanas en que hubieren inscrito a sus representantes legales, siempre que cumplan con los requisitos señalados en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 143°.- Los despachadores de aduana son responsables ante la Intendencia de Aduana por los datos que consignen en la Declaración, los que deberán guardar conformidad con los documentos exigidos por la Ley, el presente Reglamento y demás normas complementarias sobre la materia. No existirá responsabilidad cuando la consignación de los datos se efectúe por mandato legal sin opción a efectuar rectificaciones, o cuando no se cuente con los elementos suficientes para verificar la exactitud de los mismos por haber sido formulados por persona distinta.

Artículo 144°.- Los despachadores de aduana, con excepción del despachador oficial, deberán constituir garantía mediante Carta Fianza a que se refiere la Ley, como requisito previo para su inscripción en los Registros de Despachadores de Aduana y obtener el código correspondiente. La garantía tiene por objeto asegurar el pago de los adeudos, así como responder por el monto de los cargos que se formulen y demás obligaciones que se generen como consecuencia del ejercicio de sus funciones ante ADUANAS.

En caso de ejecución total o parcial de la Carta Fianza deberá ser automáticamente restituida o renovada, según corresponda.

SECCION II

De los Dueños, Consignatarios y Consignantes

Artículo 145°.- Los dueños, consignatarios o consignantes que ejercen como despachadores de aduana, son personas naturales o jurídicas, que por cuenta propia reciben o remiten mercancías a su nombre o a su orden como destinatarios finales y que se encuentran autorizados por ADUANAS.

Artículo 146°.- ADUANAS dictará las normas complementarias que regularán las condiciones o requisitos que deben acreditar los dueños, consignatarios o consignantes, cuando efectúen sus trámites directamente.

SECCION III

De los Despachadores Oficiales y de las Agencias de Aduana

Artículo 147°.- Para actuar como despachador oficial se deberá estar previamente acreditado ante ADUANAS.

Artículo 148°.- El titular de la agencia de aduana persona natural, deberá ser residente en el país, ciudadano en ejercicio, carecer de antecedentes penales por delitos dolosos y tener Título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.

La agencia de aduana persona jurídica, deberá estar constituida en el país, como sociedad civil o mercantil, con arreglo a las disposiciones pertinentes, debiendo constar en sus estatutos como finalidad exclusiva la realización de regímenes, operaciones aduaneras y destinos especiales o de excepción. Adicionalmente, en el caso de Sociedades Anónimas el representante legal deberá ser miembro del directorio y en el caso de Sociedades Comerciales de Responsabilidad Limitada deberá ser socio de la misma.

El representante legal de la agencia de aduana persona natural o jurídica deberá reunir los requisitos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 149°.- Las agencias de aduana, persona natural o jurídica, para ser autorizadas a operar como tales, deberán acreditar ante ADUANAS, un patrimonio personal o un patrimonio social o capital social según el caso, equivalente al monto de la garantía a la que estén obligadas a afianzar.

Artículo 150°.- Para autorizar una agencia de aduana persona natural el titular deberá presentar los siguientes documentos:

a) Declaración Jurada manifestando su residencia en el país, su condición de ciudadano en ejercicio y carencia de antecedentes penales por delitos dolosos.

b) Copia autenticada por el fedatario de ADUANAS del Título de Agente de Aduana expedido por la Escuela Nacional de Aduanas.

c) Carta Fianza.

d) Copia fotostática debidamente autenticada por el Fedatario de SUNAT de su Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

e) Declaración Jurada en la que se señale haber cumplido con la implementación de la infraestructura a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 151°.- Para autorizar una agencia de aduana persona jurídica el representante legal deberá presentar los siguientes documentos:

a) Testimonio de la escritura de constitución social debidamente inscrita en los Registros Públicos.

b) Declaración Jurada de cada director en la que declare ser residente en el país, su domicilio legal y no haber sido declarado en quiebra.

c) Carta Fianza.

d) Copia fotostática debidamente autenticada por el Fedatario de SUNAT de su Inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes (RUC).

e) Declaración Jurada en la que se señale haber cumplido con la implementación de la infraestructura a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 152°.- Para acreditar a su representante legal, la agencia de aduana persona natural o jurídica, deberá cumplir con presentar a la aduana los documentos señalados en los incisos a) y b) del Artículo 150°; asimismo, en el caso de los auxiliares de la Agencia de Aduana que intervengan en trámites y gestiones ante ADUANAS, deberán presentar los documentos señalados en el inciso a) del mencionado artículo.

Artículo 153°.- ADUANAS, en un plazo no mayor de diez (10) días computados a partir de la presentación de la documentación a que se refieren los Artículos 150° y 151°, está obligada a informar el número de código correspondiente, bajo responsabilidad del servidor, a las agencias de aduana persona natural o jurídica.

Artículo 154°.- Las agencias de aduana deberán constituir Carta Fianza por el plazo de un año y por un monto equivalente al 2% del total de los derechos arancelarios y demás tributos cancelados, que se generaron por sus despachos correspondientes a los doce (12) meses calendarios anteriores computados a partir de la fecha de presentación de la garantía.

En ningún caso el monto de la Carta Fianzas podrá ser menor de US\$ 150 000,00, (Ciento cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América). Dicho monto es exigible a las agencias de aduana que inicien sus actividades.

Artículo 155°.- La agencia de aduana, persona natural o jurídica, es responsable patrimonialmente frente al Fisco por los actos u omisiones culposos en que incurran su representante legal y/o auxiliares registrados ante la autoridad aduanera.

Artículo 156°.- El mandato para despachar, otorgado en favor de la agencia de aduana, persona natural o jurídica, incluye la facultad de desaduanar y retirar las mercancías de las aduanas, formular pedidos y reclamos, realizar actos y trámites relacionados con el despacho.

Artículo 157°.- ADUANAS aceptará que el trámite de despacho sea continuado por agencia de aduana distinta a la que la inició, previa comunicación escrita ante el Intendente de Aduana, con las firmas del dueño, consignatario o consignante de la mercancía, y del representante de la agencia de aduana que inició el trámite y de la que deba continuarlo.

En casos excepcionales, debidamente justificados, ADUANAS podrá eximir del cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para acceder a la solicitud de lo estipulado en el párrafo anterior.

SECCION IV.

De las Obligaciones de las Agencias de Aduana

Artículo 158°.- Las agencias de aduana actuarán como auxiliares de la función pública siendo responsables de cautelar el interés fiscal en los actos y procedimientos de índole aduanera en los que intervengan.

Artículo 159°. Los requisitos de infraestructura exigibles a las agencias de aduana serán los siguientes:

- Oficina con área no menor a 50 m², destinando un área para el archivo.
- Contar con equipos de seguridad y contra incendios para resguardo de la documentación.
- Contar con sistema telefónico y telefax.
- Contar con equipos de cómputo necesarios para interconectarse con ADUANAS.

TITULO VIII

DE LA INFRACCION ADUANERA Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

De la Infacción Aduanera

SECCION UNICA

Disposiciones Generales

Artículo 160°. Son competentes para imponer sanciones:

- La Superintendencia Nacional de Aduanas.
- La Intendencia Nacional de Fiscalización Aduanera, de acuerdo a su competencia.
- Las Intendencias de Aduana de la jurisdicción donde se cometió la infracción.

Artículo 161°. En ningún caso las Intendencias que hayan emitido resoluciones que resuelvan reclamaciones sobre infracciones administrativas, a que se refiere el Artículo 169°, podrán conocer ni resolver los recursos de apelación que se interpongan contra ellas.

Artículo 162°. Se considerarán como errores cometidos de buena fe en las declaraciones o en relación con el cumplimiento de otras formalidades aduaneras, los siguientes casos:

- Errores de transcripción;
- Errores de cálculo en las declaraciones o en la documentación complementaria;
- Omisiones cometidas por desconocimiento de elementos necesarios para establecer el valor de aduana;
- Errores de desconocimiento en la conversión de monedas extranjeras;
- Deducciones incorrectas y errores similares que resulten por desconocimiento o falsa interpretación de normas legales sobre el valor de aduana; y,
- Diferencias entre la cantidad que figura en el manifiesto y la declaración de las mercancías.

Los errores antes señalados serán sancionables cuando se incurra en ellos en más del tres por ciento (3%) del total de Declaraciones presentadas en el término de doce meses calendario. Los errores de transcripción a que se refiere el inciso a) del presente artículo, serán sancionables sólo en el caso que afecte los intereses del fisco.

Artículo 163°. A efecto de la aplicación del numeral 4) del inciso b) del Artículo 105° de la Ley se computarán sólo las infracciones con incidencia tributaria cuya sanción esté consentida; y en lo referido a infracciones administrativas aduaneras sin incidencia tributaria, estos errores serán sancionables cuando se incurra en ellos en más del tres por ciento (3%) del total de declaraciones presentadas por los despachadores de aduana en el término de doce meses calendario.

Artículo 164°. ADUANAS notificará por escrito al almacén aduanero o al despachador de aduana que ha incurrido en las causales de suspensión previstas en los incisos a) y b) del Artículo 105° de la Ley, otorgándole un plazo de tres (3) días computados a partir del día siguiente de la notificación para que presente las pruebas de descargo. En caso de no presentarlas o que éstas no sean suficientes, ADUANAS procederá a ordenar la suspensión.

Artículo 165°. El despachador de aduana que sea sancionado con resolución firme de cancelación, en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicha resolución, deberá hacer entrega de la documentación original de los despachos en que haya intervenido, ante la Intendencia o Intendencias de Aduana en que operó.

Artículo 166°. En caso de cancelación o revocación de nombramiento de un despachador de aduana o de la

autorización de funcionamiento de un almacén aduanero, ADUANAS ordenará la fiscalización correspondiente.

La Intendencia de Aduana respectiva, en los casos de cancelación de una agencia de aduana o almacén aduanero, autorizará la continuación de los trámites de despacho o de la recepción o entrega de las mercancías, respectivamente, por otra agencia de aduana o almacén aduanero.

Artículo 167°. Verificados los supuestos contenidos en el Artículo 108° de la Ley, el servidor de ADUANAS interviniente procederá a la incautación de la mercancía objeto de la infracción y al levantamiento del Acta de Inmovilización de la mercancía.

Dentro del plazo de veinte (20) días computados a partir de la fecha de la incautación de la mercancía, mediante expediente de reclamación, el infractor podrá acreditar su derecho de propiedad o posesión y subsanar las observaciones formuladas por la autoridad aduanera. En caso de ser procedente se dispondrá la devolución de las mercancías. Vencido el término antes señalado, sin que se hubiere presentado reclamo a la incautación, la mercancía caerá automáticamente en comiso y estará a disposición de ADUANAS para su remate, adjudicación o destrucción.

Artículo 168°. La multa a que se refiere el numeral 7 literal b) del Artículo 108° de la Ley, será equivalente al veinte por ciento (20%) de los tributos aplicables a las mercancías no manifestadas, las mismas que deben ser canceladas por el dueño o consignatario de la mercancía.

Artículo 169°. La Superintendencia Nacional de Aduanas, de conformidad con el Artículo 110° de la Ley, resolverá en última instancia administrativa, las apelaciones contra los actos de la administración que impongan sanciones de multa, suspensión, cancelación o inhabilitación en los casos a que se refieren los incisos c), numerales 3, 5 y 6 e inciso d), numerales 2, 3, 4 y 5 del Artículo 103°, así como los Artículos 105°, 106° y 107° de la Ley.

Las apelaciones contra resoluciones que apliquen sanciones por las infracciones en que incurra cualquier operador de comercio exterior que estén vinculadas con el tráfico de las mercancías desde su arribo al país hasta su despacho, así como las apelaciones relacionadas con las operaciones, regímenes y destinaciones aduaneras, y las provenientes de la determinación de la obligación tributaria aduanera y su fiscalización, se resolverán de acuerdo a lo señalado en el Artículo 111° de la Ley.

TITULO IX

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

CAPITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

Artículo 170°. Son etapas del procedimiento contencioso-aduanero:

- La reclamación ante ADUANAS.
- La apelación ante el Tribunal Fiscal.

Artículo 171°. Para interponer reclamación dentro del plazo de veinte (20) días a que se refiere el Código Tributario, no es requisito el pago previo del adeudo por la parte que es objeto de la reclamación, pero para que ésta sea aceptada, el reclamante deberá acreditar que ha abonado la parte de la deuda no reclamada y actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

Artículo 172°. Para efecto de lo establecido en el Artículo 110° de la Ley, son órganos de resolución en primera instancia:

- Las Intendencias de Aduana.
- La Intendencia Nacional de Fiscalización.

Corresponde a las Intendencias de aduana conocer y resolver en primera instancia los casos de reclamaciones que se produzcan en su jurisdicción y, a la Intendencia Nacional de Fiscalización las reclamaciones de los asuntos que debe conocer originariamente.

Artículo 173°. Para efectos de lo establecido en el Artículo 110° de la Ley, la Superintendencia Nacional de Aduanas es competente para resolver los recursos de apelación, respecto de las resoluciones emitidas por la Intendencia Nacional de Fiscalización en los asuntos que conozca originariamente y por las Intendencias de Aduana.

Artículo 174°. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 111° de la Ley, son órganos de resolución en

Aprueban modificaciones al Arancel de Aduanas

DECRETO SUPREMO N° 123-96-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-92-EF, del 27 de marzo de 1992, se aprobó el Arancel de Aduanas;

Que, por Decreto Supremo N° 163-95-EF, del 6 de enero de 1995, se sustituyeron diversas partidas arancelarias que han permitido una mejor identificación de los productos exportados, así como facilitado su comercialización;

Que, se ha considerado conveniente efectuar nuevas modificaciones al Arancel de Aduanas, a fin de apoyar la diversificación de nuestra oferta exportable y fomentar su crecimiento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso S) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Adiciónese a la subpartida NANDINA 0307.00.00 las siguientes partidas arancelarias:

0307.00.0012	-- Locos (Concholepas, concholepas)
0307.00.0013	-- Caracoles de mar
0307.00.0014	-- Machas (Mesodema donacium)
0307.00.0015	-- Lapas
0307.00.0016	-- Pulpos (Octopus spp.)

Artículo 2°.- Sustitúyase las partidas arancelarias 0303.00.00.10, 0304.20.00.10, 0306.13.10.00 y 1804.00.00.00 por las siguientes:

a) 0303.00.00	- Sardinas:
0303.00.00.11	-- Sin cabeza, sin vísceras
0303.00.00.19	-- Los demás
b)	-- De merluza:
0304.20.00.11	--- En bloques, sin piel, sin espinas
0304.20.00.12	--- En bloques, picado
0304.20.00.13	--- Interfoliados, sin piel, sin espinas
0304.20.00.19	--- Los demás
c) 0306.13.10	--- Langostinos (Penaeus spp.):
0306.13.10.10	---- Enteros
0306.13.10.20	---- Colas, sin caparazón
0306.13.10.90	---- Los demás

d) 1804.00.00 MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO

1804.00.00.11	- Manteca de cacao:
	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico inferior o igual a 1%
1804.00.00.12	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1% pero inferior o igual a 1.65%
1804.00.00.13	-- Con un índice de acidez expresado en ácido oleico superior a 1.65%
1804.00.00.20	- Grasa y aceite de cacao

Artículo 3°.- Sustitúyase las partidas arancelarias 5205.25.00.00 y 5205.45.00.00 por las siguientes:

a) 5205.26.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)
5205.27.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)
5205.28.00.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)
b) 5205.46.00.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)
5205.47.00.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex,

primera instancia, las Intendencias de Aduana en las reclamaciones que se produzcan en su jurisdicción y, la Superintendencia Nacional de Aduanas en las reclamaciones de los asuntos que conozca originariamente. En estos casos, las apelaciones que se formulen serán resueltas conforme al Código Tributario.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Quedan vigentes aquellas disposiciones legales y administrativas que no se opongan a la Ley y al presente Reglamento.

Segunda.- Cuando el reclamo es consecuencia de una discrepancia en el despacho aduanero de las mercancías, la Administración Aduanera podrá conceder el levante, previo pago de la suma no reclamada y otorgamiento de garantía por el monto que se reclama.

Tercera.- Los Manuales y Directivas aprobados por la Superintendencia Nacional de Aduanas, así como las Circulares serán de observancia obligatoria, bajo responsabilidad de los servidores encargados de ejecutarlas.

Los referidos Manuales, Directivas y Circulares no podrán contener requisitos adicionales a los contemplados en la Ley y el presente reglamento, debiendo limitarse estrictamente a regular los flujos y aspectos operativos para facilitar la actuación de los usuarios.

Todo documento emitido por ADUANAS, cualquiera que sea su denominación, que constituya una norma exigible a los agentes y operadores de comercio exterior, debe cumplir con el requisito de publicidad para que dicha exigibilidad sea efectiva. En caso contrario, carecerá de efectos legales.

Cuarta.- A partir del 1 de enero de 1997, las aduanas marítima y aérea del Callao, deberán estar interconectadas con todas las agencias de aduana, dándose inicio al despacho aduanero automatizado. Para tal efecto, ADUANAS deberá implementar los procedimientos necesarios que permitan a las agencias de aduana contar con el número de la Declaración correspondiente a través de la interconexión, así como cancelar los derechos y demás tributos con la autoliquidación.

A más tardar el 1 de enero de 1998 la interconexión a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser a nivel nacional con todas las Intendencias de Aduana de la República.

ADUANAS dictará las normas reglamentarias que sean necesarias para el cumplimiento de la presente disposición complementaria.

Quinta.- Para reforzar la labor de auxiliar de la función pública aduanera que cumplen las agencias de aduana, ADUANAS deberá facilitar la interconexión de dichas agencias con el Banco de Valoración.

Sexta.- Entiéndase que la exoneración a que se refiere el Decreto Supremo N° 59-95-EF supone la liberación de los derechos de importación.

Séptima.- Manténgase la vigencia del Decreto Supremo N° 104-95-EF para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 77° de la Ley.

Octava.- El plazo para adecuarse al monto de la garantía a que se refiere el Artículo 154° del presente Reglamento, vence el 1 de enero de 1997. Asimismo, al 1 de octubre de 1997, las Agencias de Aduanas persona natural o jurídica, deberán acreditar ante ADUANAS el patrimonio o capital correspondiente indicado en el Artículo 149° de la presente norma.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA

Las mercancías acogidas al régimen de importación temporal al amparo del Decreto Legislativo N° 722 y modificatorias, con anterioridad a la promulgación del Decreto Legislativo N° 809, podrán acogerse a lo dispuesto en el presente reglamento.

DISPOSICION FINAL UNICA

Agréguese un tercer párrafo al Artículo 21° del Decreto Supremo N° 073-93-EF, con el texto siguiente:

«También está facultada para resolver en primera instancia administrativa las reclamaciones que se interpongan contra resoluciones que sancionen a los operadores de comercio por infracciones en los casos a que se refieren los Artículos 103°, inciso c), numerales 3, 5 y 6 e inciso d), numerales 2, 3, 4 y 5, 105°, 106° y 107° de la Ley».